



### NOTIFICACION

ASUNTO: EXPEDIENTE **100/2023/GP** RELATIVO A **PRESUPUESTO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE PARA EL EJERCICIO 2024**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Santa Cruz de Tenerife, en sesión extraordinaria celebrada el día once de marzo de dos mil veinticuatro adoptó, entre otros, el acuerdo que se transcribe literalmente a continuación conforme a la certificación emitida por la Sra. Vicesecretaria en funciones de Secretaria General del Pleno, con fecha 11 de marzo de 2024:

**“1.- Expediente relativo al Presupuesto General del Excmo Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el ejercicio 2024, a efectos de resolución de reclamaciones y aprobación definitiva.**

*Visto el expediente de referencia, que contiene el Informe propuesta del Servicio Gestor cuya literalidad es la siguiente:*

*I.- Con fecha 31 de enero de 2024 el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria, aprobó inicialmente el EXPEDIENTE RELATIVO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE QUE HA DE REGIR DURANTE EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2024, abriéndose, a partir de la publicación en el nº 15 del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de dicho acuerdo, el 2 de febrero de 2024, el período de exposición pública del mismo por el plazo de quince días, desde el día 5 al 26 de febrero de 2024, ambos inclusive, a los efectos de su examen y, en su caso, interposición de las reclamaciones que se consideraran oportunas por parte de los interesados.*

*II.-: Finalizado el periodo de exposición pública, consultado por el Servicio de Gestión Presupuestaria el Programa Informático municipal My Tao, Registro de Entrada, se desprende que durante el periodo del plazo de exposición pública del expediente de referencia habilitado al efecto (entre el **5 al 26 de febrero de 2024, ambos inclusive**), salvo error u omisión, se ha presentado ante la Secretaría General del Pleno, los escritos de reclamación identificados de la manera siguiente:*

FECHA	Nº REGISTRO	INTERESADA	CONTENIDO
25/02/2024	2024022704	Dª TANIA GÓMEZ TROYANO	ESCRITO DE ALEGACIONES
26/02/2024	2023000237	Dª MÓNICA E. BRITO RODRÍGUEZ, COMO PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA PSOE	ESCRITO DE ALEGACIONES





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*I.- Antes de entrar a valorar los argumentos empleados por las partes reclamantes, es necesario examinar los aspectos formales que regulan las reclamaciones al presupuesto municipal. Dentro de éstos, hay que analizar:*

*En primer lugar, la legitimación activa del reclamante;*

*En segundo lugar, el plazo de interposición de la reclamación;*

*En tercer lugar, si las causas alegadas coinciden con los motivos tasados de reclamación y,*

*En cuarto lugar, el órgano encargado de la resolución de las reclamaciones.*

*Una vez se consideren cumplidos los aspectos formales, hay que analizar los aspectos materiales de la reclamación, es decir, el contenido concreto de lo alegado.*

### **I. 1 LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL RECLAMANTE**

*El artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, y el artículo 22.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I, Título VI de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales -RD 500/90-, reconoce la condición de interesado a estos efectos, a:*

*“a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.*

*b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.*

*c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.”*

*En relación a las alegaciones presentadas por la funcionaria interina de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la misma estaría legitimada al considerar que resulta directamente afectada, es decir su legitimación estaría contemplada en la letra b) del artículo 170.1, antes referido.*

*Por otro lado, a la vista del contenido del apartado 1 del artículo anteriormente transcrito no se encuentra recogido expresamente como interesado, aquella persona que ostente la condición de concejal, no obstante, procedemos al análisis de la legitimación y más concretamente de la legitimación activa de los miembros de la Corporación, teniendo en consideración lo siguiente, conforme se desprende de consultas de derecho local:*

*El Tribunal Constitucional en Sentencia de 18 de octubre de 2004, posteriormente ratificada en la Sentencia de 3 de abril de 2006 y de 26 de noviembre de 2009,*





*reconoce al concejal, por su condición de miembro del Ayuntamiento -no de órgano del mismo-, legitimación para impugnar la actuación de la Corporación local a la que pertenece, fundamentándolo en el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de la misma.*

*Es decir, al lado de la legitimación general para poder acceder al recurso o proceso contencioso-administrativo según el artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA-, existe una legitimación ex lege que corresponde concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el ordenamiento jurídico.*

*Este interés del concejal deriva de su mandato representativo obtenido mediante la correspondiente elección, articulada a través del sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan los concejales de un ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto -inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los municipios el artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-.*

*En definitiva, el Tribunal Constitucional considera que cualquier miembro de la corporación está legitimado para impugnar la actuación de la entidad local a la que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, estando legitimados para impugnar cualesquiera actos o acuerdos, ya de órganos unipersonales, ya de órganos colegiados, formen parte o no del mismo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación. Dicha condición -votar en contra del acuerdo-, actúa como presupuesto procesal necesario para que el concejal ostente legitimación para recurrir el mismo. Es requisito imprescindible, por lo tanto, que el miembro del órgano asista a la sesión y manifieste su voto en contra del acuerdo impugnado, a efectos de que en el acta quede reflejada dicha circunstancia y pueda constatarse posteriormente el presupuesto procesal en el que se fundamenta este supuesto de legitimación. En el caso que nos ocupa se trata de una reclamación, que no una impugnación, con lo que independientemente del sentido del voto del concejal que presenta la reclamación, se le reconoce por una línea de la jurisprudencia una legitimación derivada de su condición de concejal, siguiendo una interpretación laxa del concepto de legitimación activa respecto de los miembros de la corporación, entendiéndose que un concejal de la corporación puede formular y presentar alegaciones al presupuesto.*





*En base a lo anterior, se considera, procede reconocer la legitimación para la presentación de reclamaciones a D<sup>a</sup> Tania Gómez Troyano y a D<sup>a</sup> Mónica Ester Brito Rodríguez, en su condición de interesada afectada y de concejala, respectivamente.*

### **1.2.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN**

*Dispone el artículo 169 del TRLRHL referido a “Publicidad, aprobación definitiva y entrada en vigor” respecto al plazo de presentación de reclamaciones contra el Presupuesto, , lo siguiente:*

*1. Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.”*

*La aprobación inicial del Presupuesto se llevó a cabo mediante acuerdo plenario de fecha 31 de enero de 2024, publicándose el anuncio en el nº 15 del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, el día 2 de febrero de 2024. El cómputo del plazo comienza al día siguiente de su publicación y los días señalados en el artículo 169.1 deben ser considerados hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, por lo que el plazo de interposición de alegaciones comenzó el día 5 de febrero de 2024 y finalizó el día 26 de febrero de 2024, comprendiendo ambos días. La reclamaciones objeto de análisis han sido presentadas con fechas 25 y 26 de febrero de 2024, estando por tanto, ambas, dentro del plazo de exposición pública legalmente establecido.*

### **1.3.- OBJETO DE LA RECLAMACIÓN**

*Los artículos 170.2 del TRLRHL y 22.2 del RD 500/90, determinan que únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el Presupuesto:*

*“a. Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley.*

*b. Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*

*c. Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”*

*De este precepto se deduce que **en fase de reclamación de los presupuestos aprobados inicialmente no cabe hacer cualquier tipo de reclamación, sino solamente por los supuestos arriba transcritos que son claros y tasados.** El estrecho marco de motivos impugnatorios que diseña el artículo 170.2 del*





TRLRHL implica que el acto aprobatorio de los presupuestos municipales posee una impugnabilidad limitada a los supuestos de no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos, omisión de crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles o manifiesto desajuste entre los gastos y los ingresos presupuestados.

A continuación se procede al análisis de cada una de las reclamaciones presentadas.

**A) En el escrito presentado por Dña. Tania Gómez Troyano, funcionaria interina de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, se manifiestan como alegaciones, que a modo de resumen, se expresan en un doble petitum que se transcribe a continuación:**

**“Primero.** - Reclamación al documento de la **PLANTILLA** del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el año 2024 aprobado de manera inicial y sometido a exposición pública mediante anuncio incluido en el BOP nº 16, Lunes 5 de febrero de 2024

#### **SOLICITANDO**

1-Que **se retrotraiga el procedimiento** y se sometan a exposición pública los expedientes de la Gerencia Municipal de Urbanismo a los que se hace referencia el oficio incluido del documento sometido a exposición “Elemento: 00012 Expediente Aprobación Plantilla de la Gerencia Municipal de Urbanismo.pdf (1525343042377561270(F3)echa firma:05-01-2024)” ya que al parecer son esenciales para motivar las decisiones contenidas en la plantilla, entre ellas, se supone, la ausencia de la plaza de esta funcionaria.

2.-En caso de que no se atienda lo anterior que, con ocasión de la resolución de reclamaciones, se asuman los argumentos contenidos en el presente escrito y que, por lo tanto, **se recupere en la plantilla de la Gerencia Municipal de Urbanismo la plaza de subalterna de esta funcionaria.**

**Segundo.**- Reclamación al documento de **PRESUPUESTOS** del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el año 2024 aprobado inicialmente y sometido a exposición pública mediante anuncio incluido en el BOP nº 15, Viernes 2 de febrero de 2024 al no contener los créditos necesarios para hacer frente al puesto de trabajo de esta funcionaria, el cual está contemplado

en la Relación de Puestos de Trabajo y para el que existe un nombramiento de funcionaria interina en vigor, **SOLICITANDO**, que se acepte la presente reclamación y, en consecuencia, **se rectifique y sean incluidos los créditos necesarios para cumplir con esa obligación.”**

Respecto de la referidas alegaciones trasladado el escrito de alegaciones a la Dirección General de Recursos Humanos y al Servicio de Régimen General de la Gerencia Municipal de Urbanismo a los efectos de solicitud de informe respecto de la misma por parte de la citada Jefatura con fecha 26 de febrero de 2024 se emite informe, que se incorpora como documentación al presente expediente y





*cuyos términos se dan por reproducidos en la presente propuesta resumiendo sus principales argumentos y su conclusión los siguientes:*

*“(...)”*

*“Entra dentro de la potestad de auto organización la amortización de vacantes por considerar que no responden a las necesidades de ésta.”*

*“(...)”*

*“que la previsión de no inclusión de la vacante en la plantilla presupuestaria se produce por haberse decidido su amortización, al no estar ante una plaza de carácter estructural tal y como se le expuso en las Resoluciones nº 46/2024, de 10 de enero de 2024 (notificada a la interesada el 12 de enero de 2024) y nº 417/2024, de 9 de febrero de 2024 (notificada a la interesada el 14 de febrero de 2024), dicha previsión ya se había recogido en el Acuerdo del Consejo Rector*

*adoptado en sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2021 (expediente 2021/1531) por el que se aprobaba la oferta pública de empleo del ejercicio 2021, en el que ya se señalaba el carácter no estructural de dicha plaza, motivo por el que no se incluía en la correspondiente oferta pública de empleo, cuestión que ha reiterado el Consejo Rector en Acuerdo adoptado en 29 de diciembre de 2023, en sesión ordinaria por el que se aprueba el expediente nº 2023/7710 de Propuesta de Presupuesto de la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el ejercicio 2024”*

*“(...)”*

*“ La amortización de la plaza de la plantilla del Organismo Autónomo viene motivada, tal y como se ha expuesto, por ser innecesarias en la actualidad, la realización de las funciones correspondiente a esa clase de plazas y asignadas a los correspondientes puestos de trabajo”*

*“(...)”*

*“es contrario a los principios de eficiencia y economía en el gasto público pretender proveer con carácter definitivo una plaza que no tiene carácter estructural y cuyas funciones no tienen encaje en la organización administrativa”*

*“(...)”*

*“la decisión organizativa adoptada por el Organismo Autónomo, se materializa, en primer término, a través de la no inclusión de la vacante ni en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio siguiente a su nombramiento (2021), donde ya se indicaban los motivos por lo que no se incluía dicha vacante al no considerarse de carácter estructural, procediendo a señalar la necesidad de la amortización de la correspondiente plaza en la plantilla presupuestaria del personal funcionario interino de la vacante que venía siendo ocupada por la reclamante en el ejercicio 2023, siendo así que, dicha previsión es ratificada en el*





Acuerdo del Consejo Rector de 29 de diciembre de 2023 (expediente 2023/7710).”

“La decisión extintiva de la relación de interinidad, por los motivos ya expuestos de manera reiterada, es plenamente válida al haberse realizado en el marco del ejercicio de una potestad que tiene atribuida la Administración Local atendiendo a las limitaciones presupuestarias que sobre esta materia vienen recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y, habiendo optado por destinar los recursos económicos de que dispone en su Capítulo I de gasto a la generación de otras vacantes de mayor cualificación, necesarias para el correcto desarrollo de las competencias que tiene atribuidas este Organismo Autónomo, todo ello amparado, a su vez, en los correspondientes procesos de negociación con la representación del personal, en los términos fijados en el artículo 37.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público”

“(…)”

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en su artículo 20. Dos.2, cuando condiciona la obligación de inclusión de las vacantes ocupadas por personal interino en la correspondiente Oferta Pública de Empleo, a que la Administración no haya decidido su amortización, cuestión esta última que ha sucedido en el presente caso.

En la actualidad, todas las plazas reservadas a personal funcionario, de las distintas Escalas, Subescalas, Grupos y Subgrupos, que vienen siendo desempeñadas por funcionarios interinos se encuentran recogidas en las correspondientes Ofertas Públicas de Empleo de los ejercicios 2021 (B.O.P. nº 154, viernes 24 de diciembre de 2021) y 2023 (B.O.P. nº 154, miércoles 20 de diciembre de 2023), siendo la única que no ha sido objeto de Oferta Pública de Empleo la ocupada por Dña. Tania Gómez Troyano, porque durante el ejercicio 2023 se habían dado las condiciones fijadas en el Acuerdo del Consejo Rector adoptado en sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2021, y que ha venido a ratificar el Consejo Rector, mediante Acuerdo adoptado, en sesión ordinaria, el 29 de diciembre de 2023.

“**En conclusión** y, conforme a la motivación anteriormente expuesta;

**Primero.** - **Desestimar la reclamación presentada por Dña. Tania Gómez Troyano con D.N.I. 33568358L, contra el documento de la Plantilla del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el año 2024 aprobado de manera inicial y sometido a exposición pública mediante anuncio incluido en el BOP nº 16, lunes 5 de febrero de 2024.**

**Segundo.** – **Desestimar la reclamación presentada por Dña. Tania Gómez Troyano con D.N.I. 33568358L, contra el documento de Presupuestos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el año 2024 aprobado de manera**





inicial y sometido a exposición pública mediante anuncio incluido en el BOP nº 16, lunes 5 de febrero de 2024.”

Teniendo en cuenta el mencionado informe de la Jefatura del Servicio de Régimen Interior de la Gerencia Municipal de Urbanismo, a cuyos términos nos remitimos, no existe obligación alguna exigible a la entidad local, en relación a la pretensión de la peticionaria que exija la consignación de crédito dado que se ha adoptado la decisión de la amortización de la plaza.

**B) En relación al escrito de alegaciones presentado por D<sup>a</sup> Mónica Ester Brito Rodríguez en su condición de Portavoz del Grupo Municipal Socialista PSOE, a cuyos términos nos remitimos, siendo dicho escrito incorporado como documentación al presente expediente, concretándose las referidas alegaciones conforme se detalla a continuación**

“PRIMERO.- Manifiesta insuficiencia de los ingresos con relación a los gastos presupuestados por incumplimiento del artículo 170.2 c) TLRHL.”

“SEGUNDO.- Modificación de la base 7 relativa a la información a suministrar al pleno sobre ejecución presupuestaria, por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley conforme al artículo 170.2 a) TLRHL.”

“TERCERO.- Modificación de la base 24.6 “temporalidad de los créditos. reconocimiento extrajudicial de créditos y expedientes de reclamación de cantidad” por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley conforme al artículo 170.2 a) TLRHL.”

“CUARTO.- Supresión de la Base 27. Expedientes de contratación y/o de concesión de subvenciones condicionados a una modificación de crédito, por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites conforme al artículo 170 2 a) TLRHL en relación con el artículo 9.1 Real Decreto 500/1990.”

“SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito de alegaciones, se sirva admitirlo, y en mérito de lo manifestado en el mismo, se tenga en consideración lo expuesto en la aprobación definitiva del Presupuesto General del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el ejercicio 2024.”

Con el fin de atender todas las alegaciones, a continuación se efectúa un análisis de cada uno de los apartados expuestos en el mismo orden que su escrito.

**B.1) “Manifiesta insuficiencia de los ingresos con relación a los gastos presupuestados por incumplimiento del artículo 170.2 c) TLRHL.”.** A este respecto la alegación se concreta en unos subconceptos económicos del Presupuesto de ingresos referidos al Cap. III “Tasas y Precios Públicos y Otros Ingresos” y Cap. V “Ingresos Patrimoniales”.







*Conforme dispone el artículo 165 del TRLRHL, en su apartado 2 y el artículo 10.1 del RD 500/1990 “Los recursos de la entidad local y de cada uno de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados”,*

*Por otro lado el artículo 172.2.c) del TRLRHL y 22.2.c) del RD 500/1990 señala “Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto: c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.*

*De lo expuesto en los artículos anteriores se deduce que la verificación de la suficiencia de los ingresos no debe realizarse en base a uno o varios ingresos concretos, sino respecto del conjunto de los ingresos presupuestados. Por tanto, para analizar la reclamación presentada deberá valorarse si la eventual sobrepresupuestación argumentada tiene una incidencia sobre el conjunto del presupuesto de ingresos que haga que éste sea de manifiesta insuficiencia.*

*En este sentido la Sentencia de fecha 15 febrero de 2002 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, en relación al recurso de casación número 7654/1996, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 12 de marzo de 1996, en su Fundamento de Derecho Tercero se manifiesta:*

*“La suficiencia de los ingresos con relación a los gastos presupuestados y de éstos respecto a las necesidades derivadas del ejercicio de las competencias municipales constituye una materia de profundo calado político en el que goza, en consecuencia, de un amplio margen de decisión el órgano plenario de la Corporación [artículo 22.2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local]. Por ello, “(...)” sólo permite impugnar los Presupuestos por tales insuficiencias cuando las mismas sean manifiestas, pues otra cosa supondría limitar arbitrariamente las facultades de decisión económico-financiera que comporta el ejercicio de la autonomía local.*

*A los efectos de la valoración de la existencia de “manifiesta insuficiencia de los ingresos con relación a los gastos presupuestados”, se ha de tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

- En primer lugar habría que señalar que los ingresos recogidos en la reclamación en cuestión sí que se vienen liquidando y recaudando, pero ocurre que no se han aplicado al Presupuesto por problemas en la gestión contable de los mismos. Se espera que a lo largo del presente ejercicio esos ingresos pasen a gestionarse a través del aplicativo de ingresos ESTIMA, con lo que se solventarían dichos problemas y pasarían a recogerse contablemente en las respectivas aplicaciones los derechos liquidados y la recaudación.*





- En segundo lugar, el conjunto de ingresos señalados en la referida reclamación asciende a un total de 2.950.200,00 € que, sobre el total de ingresos presupuestados (369.300.000,00€), representa tan sólo el 0,8%. Con tan exiguo porcentaje, el conjunto de ingresos presupuestados dista mucho de cumplir el requisito de “manifiesta insuficiencia” que recoge el art. 170.2.c) TRLRHL.

- En tercer lugar el Sr. Interventor General en su informe favorable respecto del Proyecto de Presupuesto 2024 de fecha 23 de enero de 2024 manifiesta expresamente en relación a los ingresos: “(...)” “Una comparativa con los datos de recaudación, de ejercicios corrientes y cerrados, de la liquidación 2022, arroja que **las previsiones son realistas y ajustadas en lo que los conceptos más importantes se refiere**”, “(...)” “se pueden considerar **adecuadas las bases utilizadas para prever los ingresos propios en el Proyecto de Presupuesto del Ejercicio 2024**”.

A la vista de lo anterior y considerando que el Presupuesto presenta equilibrio presupuestario, se estima que no se da el supuesto de “manifiesta insuficiencia” que recoge el art. 170.2.c) TRLRHL, proponiéndose su desestimación.

Por otra parte es de señalar que esta alegación en concreto no fue formulada entre las enmiendas propuestas por el Grupo Municipal Socialista al proyecto de presupuesto aprobado en sesión de Junta de Gobierno de fecha 8 de enero de 2024.

**B.2)** “ Modificación de la base 7 relativa a la información a suministrar al pleno sobre ejecución presupuestaria, por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley conforme al artículo 170.2 a) TLRHL.”“(...)” concretándose en : “ se debe adecuar esta base a las previsiones establecidas en el artículo 207 TRLHL”.

A los efectos de su análisis se han de realizar las siguientes consideraciones:

- El texto cuestionado del apartado de la Base 7 de las de Ejecución para el ejercicio 2024 establece:

“Los órganos responsables de la contabilidad del Ayuntamiento y de los entes dependientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la LRHL y las reglas 52 y 53 de la ICAL, elaborarán la información sobre la ejecución semestral de los presupuestos, así como de los movimientos y situación de la tesorería, remitiéndola a la Secretaría General del Pleno por conducto de la Coordinación General de Hacienda y Política Financiera, para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria correspondiente.

- Las Entidades locales, sus organismos autónomos y los consorcios que estén adscritos a la entidad local, están sometidos al régimen de contabilidad pública con arreglo a la correspondiente Instrucción de contabilidad para la Administración local. La regulación de la contabilidad de las Entidades locales se encuentra en los artículos 200 a 212 del Texto refundido de la Ley





Reguladora de las Haciendas Locales y en las Instrucciones de contabilidad local.

- El artículo 207 TRLHL relativo a la información periódica para el Pleno de la corporación establece que “La Intervención de la entidad local remitirá al Pleno de la entidad, por conducto de la presidencia, información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias independientes y auxiliares del presupuesto y de su situación, en los plazos y con la periodicidad que el Pleno establezca.”
- La Regla 52 de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local (ICAL) dispone:

1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 207 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Intervención **u órgano de la entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad** elaborará la información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento y la situación de la tesorería, que debe remitir al Pleno de la Corporación, por conducto de la Presidencia, en los plazos y con la periodicidad que el Pleno haya establecido.

2. La Intervención **u órgano de la entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad** determinará la estructura de los estados que habrán de reflejar la información a que se refiere el apartado anterior, de acuerdo con lo establecido por el Pleno de la Corporación.

En el caso del **Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife**, teniendo en cuenta que **la función de contabilidad está atribuida al Órgano de Tesorería** es a éste a quien corresponde confeccionar la citada información por lo que el texto de la Base es acorde a las previsiones establecidas en el artículo 207 TRLHL y a las Reglas de la ICAL siendo la única labor atribuida a la Coordinación General de Hacienda y Política Financiera la de dar traslado de dicha información, elaborada por la Tesorería, a la Secretaría General del Pleno para la toma de conocimiento de la misma por el Pleno.

Por otra parte es preciso señalar que el párrafo de esta Base que aquí se cuestiona no ha sido objeto de modificación con ocasión de la aprobación del Presupuesto de 2024 y su redacción ha permanecido inalterada desde el ejercicio 2016.

**B.3)** “Modificación de la base 24.6 “temporalidad de los créditos. reconocimiento extrajudicial de créditos y expedientes de reclamación de cantidad” por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley conforme al artículo 170.2 a) TRLHL.”

La tramitación de los expedientes de **reconocimiento extrajudicial de crédito** permiten imputar al presupuesto municipal del ejercicio en curso gastos contraídos durante ejercicios pasados correspondientes a prestaciones de





*servicios, suministros de bienes o realización de obras sin contar con el oportuno crédito presupuestario o que se han ejecutado sin haber seguido el procedimiento legalmente previsto para ello, atribuyendo al Pleno de la Corporación tal reconocimiento, siempre que no exista dotación presupuestaria, conforme a los artículos 60.2 del RD 500/1990 y 23.1.e) TRRL.*

*El reconocimiento extrajudicial de créditos resulta una figura excepcional que sólo debe utilizarse en casos muy concretos con la finalidad de dar solución a aspectos muy puntuales, esto es, para imputar al presupuesto del ejercicio de obligaciones vencidas y exigibles procedentes de otro ejercicio. En esta línea, el reconocimiento extrajudicial de créditos supone, una quiebra del principio de anualidad presupuestaria, razón por la cual ha de entenderse como una excepción la imputación de un gasto realizado en el ejercicio anterior. La especialidad y excepcionalidad del reconocimiento extrajudicial ha exigido la creación de un tipo de expedientes específicos y distintos de los de reclamación de cantidad los cuales se refieren a gastos contraídos durante el ejercicio corriente y que aunque con estos expedientes comparte la exigencia de gran parte de la documentación para su tramitación conforme a las Bases de Ejecución, se regulan de manera diferente tanto en su procedimiento de aprobación como órgano competente.*

*Por otra parte es preciso señalar que esta Base que aquí se cuestiona no ha sido objeto de modificación con ocasión de la aprobación del Presupuesto de 2024 y su redacción ha permanecido inalterada desde el ejercicio 2019.*

**B.4) .-** *Supresión de la Base 27. Expedientes de contratación y/o de concesión de subvenciones condicionados a una modificación de crédito, por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites conforme al artículo 170 2 a) TLRHL en relación con el artículo 9.1 Real Decreto 500/1990.*

*Dispone el apartado 2 de la Disposición adicional tercera. “Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales” de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).*

*“2. Se podrán tramitar anticipadamente los contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente o aquellos cuya financiación dependa de un préstamo, un crédito o una subvención solicitada a otra entidad pública o privada, sometiendo la adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato correspondiente.”*

*La Base 27 que se cuestiona de las de Ejecución establece:*





*“1. Podrán tramitarse expedientes de contratación y/o concesión de subvenciones condicionados a modificaciones presupuestarias, únicamente hasta la fase de autorización del gasto (fase A).” “(...)”*

*“2. En ningún caso podrán adoptarse acuerdos firmes de compromiso con terceros acuerdos de adjudicación, acuerdos de concesión de subvenciones, etc., en tanto no haya entrado en vigor la modificación de crédito. Dichas previsiones deberán figurar en los Pliegos de Cláusulas Administrativas, Bases Regulatorias o en el texto del propio acuerdo o resolución, según sea la clase de expediente.”*

*La regulación que se hace en la Base cuestionada se realiza con fundamento en la Sentencia 3327/1999 de fecha 14 mayo de 1999 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, en relación al recurso de casación número 2583/1993, contra la sentencia de 31 de marzo de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, a cuyos términos nos remitimos, en sus Fundamento de Derecho Primero, Segundo y Tercero donde se manifiesta:*

*“(...)”*

*“PRIMERO.*

*La Empresa “(...)”, que había tomado parte en el concurso, **no resultando adjudicataria del servicio, impugnó -una vez que la adjudicación ya había tenido lugar- tanto la convocatoria como las demás actuaciones ulteriores, incluida la adjudicación, alegando que estaban viciadas por una causa de nulidad de pleno derecho, como era la carencia de consignación presupuestaria para el contrato al tiempo del inicio del expediente de contratación.***

*La Sala de instancia entendió que, visto el artículo 41 del Reglamento General de Contratación, **la falta de consignación presupuestaria al tiempo del inicio del expediente no constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho, habida cuenta que en el mismo se consideran nulas de pleno derecho “las adjudicaciones de contratos que carezcan de consignación presupuestaria o extrapresupuestaria debidamente aprobada”, lo que implica que no cabe darle aquel alcance de nulidad radical a la falta de ésta antes de la mencionada adjudicación, sin perjuicio de que en este caso pudiera apreciarse una mera anulabilidad,** que sin embargo no es objeto de debate en este proceso, solamente referido al caso de la nulidad de pleno derecho, debido al transcurso del plazo en que pudiera haber hecho valer aquella pretensión de anulabilidad.”*

*“(...)”*

*“SEGUNDO:*

*“(...)”*





*“Atendiendo a este criterio de interpretación, es obligado reconocer que en nada ha de variarse el literal sentido del citado apartado c) del artículo 141 del Reglamento de Contratación, que claramente limita el supuesto normativo de la nulidad de pleno derecho a la circunstancia de que efectivamente se haga la adjudicación sin que medie la pertinente consignación presupuestaria, sin que por eso pueda entenderse comprendido en el apartado el caso aquí debatido, en que se tramitó el expediente sin dicha consignación, la cual, sin embargo, ya existía al tiempo de adjudicarse el contrato, sin que esta doctrina sea desmentida por las sentencias que cita la parte, porque en ellas se trata de adjudicaciones en que la falta de consignación presupuestaria no se había limitado a los actos preparatorio, sino que había permanecido inexistente al perfeccionarse el correspondiente contrato.”*

*TERCERO- Los motivos segundo y tercero decaen como consecuencia de la desestimación del primero, porque se basan en el presupuesto que no hemos aceptado, de que la falta de consignación presupuestaria mientras se tramite el expediente de adjudicación del contrato constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho, siendo así que nuestra doctrina es que ese radical efecto sólo se produce si realmente se adjudica el contrato sin dicha consignación.”*

*Con fundamento en lo anterior la Base condiciona la adjudicación de la contratación a la existencia de crédito, condición o requisito que no se exige respecto de las actuaciones preparatorias.*

*Por otra parte es de señalar que el contenido de esta Base que aquí se cuestiona no ha sido objeto de modificación con ocasión de la aprobación del Presupuesto de 2024 y su redacción ha permanecido inalterada desde el ejercicio 2006, además esta alegación en concreto no fue formulada entre las enmiendas propuestas por el Grupo Municipal Socialista al proyecto de presupuesto aprobado en sesión de Junta de Gobierno de fecha 8 de enero de 2024.*

*Además de los argumentos esgrimidos en relación a cada una de las alegaciones contenidas en los apartados B.2, B.3 y B.4 se ha de manifestar, respecto al apartado a) del art. 170 TRLRHL, en relación a la fase de elaboración y tramitación del expediente que el mismo tiene toda la documentación correspondiente a la fase de tramitación en que se encuentra (aprobación inicial) sin que se haya omitido ningún documento preciso, **habiéndose ajustado, en todo momento, a los trámites establecidos en el TRLRHL así como a las Bases de Ejecución del Presupuesto vigente.** En este sentido, el expediente cuenta con todos los acuerdos, dictámenes e informes preceptivos favorables, entre los cuales figura el de la Asesoría Jurídica de fecha 5 de diciembre de 2023 y de la Intervención General emitido con fecha 23 de enero de 2024 donde se informa favorablemente el expediente manifestando que se estima ajustado a la legislación aplicable y que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos*





contemplados en el artículo 177 pudiendo proseguir su tramitación, respectivamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, en relación al motivo del apartado a) del artículo 170.2 del TRLRHL “Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley”, la elaboración y aprobación inicial, hasta ahora adoptada, del expediente, se ha ajustado a los trámites del procedimiento establecido en el TRLRHL y a las exigencias de las Bases de Ejecución del Presupuesto, contando con toda la documentación, acuerdos, dictámenes e informes preceptivos favorables, entre los cuales figura el de la Asesoría Jurídica y la Intervención General, por lo que se propone que las alegaciones referidas al procedimiento de elaboración sea, al igual que las demás, desestimadas.

Analizado los dos escritos de alegaciones presentadas se procede a examinar a continuación cada uno de los supuestos legalmente previstos en relación con el contenido de los referidos escritos.

□ Por lo que se refiere al presente expediente 100/2023/GP, objeto de la reclamación, se ha de manifestar, respecto al **apartado a) del art. 170 TRLRHL**, “**por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley**” que el expediente tiene toda la documentación correspondiente sin que se haya omitido ningún documento preciso ni existiendo en el mismo inconcreciones, y la elaboración del mismo se ha ajustado en todo momento a los trámites establecidos en el TRLRHL y a las exigencias de las Bases de Ejecución del Presupuesto vigente, como así también resulta del informe favorable de la Asesoría Jurídica y de la Intervención General, por lo que no se da el supuesto alegado por la portavoz del Grupo Municipal Socialista.

□ Por lo que se refiere al motivo recogido en el **apartado b) del artículo 170.2 del TRLRHL**, “**Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo**”, dado que no existen obligaciones ni determinadas ni exigibles a la entidad local y para las que no exista crédito en la previsión presupuestaria, conforme se ha expuesto anteriormente, no nos encontramos en el referido supuesto, por lo que se considera que la reclamación presentada por la funcionaria interina de la GMU anteriormente mencionada debe ser desestimada.

□ Respecto al supuesto descrito en el **apartado c) del artículo 170.2 del TRLRHL**, esto es “**Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto**”, presentando equilibrio presupuestario, como así también resulta del informe favorable de la Intervención General, considerándose, por tanto, que no se da el referido supuesto alegado por la portavoz del Grupo Municipal Socialista..

**II.- Con motivo de la necesidad de avanzar en la ejecución de diversos proyectos con financiación afectada cuyos expedientes de contratación no permitían su dilación**



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 15253057213655274513 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



temporal hasta la entrada en vigor del presupuesto 2024 hubo de realizarse una serie de modificaciones presupuestarias en el presupuesto prorrogado y que se relacionan a continuación:

EXPEDIENTE 6/2024/GP DE MODIFICACION PRESUPUESTARIA MP 4/2024 EN LA MODALIDAD DE GENERACIÓN DE CREDITO PLAN DE SOSTENIBILIDAD TURISTICA

EXPEDIENTE 8/2024/GP DE MODIFICACION PRESUPUESTARIA MP-6/2024 EN LA MODALIDAD TRANSFERENCIA DE CRÉDITO.

EXPEDIENTE 13/2024/GP DE MODIFICACION PRESUPUESTARIA MP-10/2024 EN LA MODALIDAD TRANSFERENCIA DE CRÉDITO.

El artículo 21 en sus apartados 6 y 7 del RD 500/1990 establece que:

**“6. El Presupuesto definitivo se aprobará con efectos de 1 de enero y los créditos en él incluidos tendrán la consideración de créditos iniciales. Las modificaciones y ajustes efectuados sobre el Presupuesto prorrogado se entenderán hechas sobre el Presupuesto definitivo, salvo que el Pleno disponga en el propio acuerdo de aprobación de este último que determinadas modificaciones o ajustes se consideran incluidas en los créditos iniciales, en cuyo caso deberán anularse los mismos.**

7. Aprobado el Presupuesto definitivo, deberán efectuarse los ajustes necesarios para dar cobertura, en su caso, a las operaciones efectuadas durante la vigencia del Presupuesto prorrogado.”

Dado que los créditos resultantes de dichas modificaciones presupuestarias ya figuran previstos como iniciales en el Presupuesto 2024, en aplicación del citado precepto se estima procedente aprobar la anulación de las referidas modificaciones presupuestarias.

#### **I.4.- ÓRGANO ENCARGADO DE LA RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN**

En cuanto al órgano encargado de resolver las reclamaciones presentadas a la aprobación inicial del presupuesto, el anteriormente citado artículo 169.1 del TRLRHL establece que debe ser el Pleno el órgano encargado de resolverlas.

**II.-**Teniendo en cuenta que la presente propuesta es de desestimación de las alegaciones presentadas consideramos que no es preciso por ello nuevo informe de la Intervención General por no separarse la propuesta de los términos del acuerdo de aprobación inicial plenario y no siendo preceptivo tampoco informe de la Asesoría Jurídica por no encontrarse relacionado entre los recogidos en el art. 13 del Reglamento del Servicio Jurídico.

**III.-**Corresponde al Excmo. Pleno de la Corporación la aprobación del Presupuesto General resolviendo las reclamaciones presentadas contra el mismo, en virtud del artículo 169 del TRLRHL y 20 del RD 500/90 .

En este sentido, en cumplimiento del artículo 122.4 de la LBRL, los asuntos en materia de gestión presupuestaria que hayan de ser sometidos a decisión del Pleno deberán ser objeto de estudio y dictamen previo de la Comisión Informativa de







*Presidencia, Hacienda, Vivienda y Patrimonio, cuya denominación y composición fue aprobada mediante acuerdo plenario del 29 de diciembre de 2021.*

*Por todo ello, en virtud de lo estipulado en los artículos 169 del TRLRHL y 20 del Real Decreto 500/1990, normativa reguladora del procedimiento de aprobación del Presupuesto General, se considera procedente elevar a la Comisión Informativa de Comisión Informativa de Presidencia, Hacienda, Vivienda y Patrimonio, a los efectos de que se emita el correspondiente dictamen, para su posterior sometimiento al Excmo. Pleno de la Corporación a los efectos de su aprobación definitiva, la siguiente:*

**PROPUESTA DE ACUERDO:**

**PRIMERO:** *Desestimar las reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de 2024 presentadas por Dña. Tania Gómez Troyano, funcionaria interina de la Gerencia Municipal de Urbanismo y por D<sup>a</sup> Mónica Ester Brito Rodríguez, en su condición de Portavoz del Grupo Municipal Socialista PSOE, por cuanto no concurren ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 170.2 del TRLRHL conforme a los motivos expuestos.*

**SEGUNDO:** *Aprobar de forma definitiva el PRESUPUESTO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, QUE HA DE REGIR DURANTE EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2024, en los mismos términos del Acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de enero de 2024, siendo el resumen del Presupuesto consolidado, por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran, conforme se detalla a continuación y proceder a la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, conforme dispone el apartado 3 del art. 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, junto con la publicación íntegra de las Bases de Ejecución del Presupuesto General y Específicas de los Organismos Autónomos de carácter administrativo, según lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.*



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 15253057213655274513 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



ANEXO PRESUPUESTO CONSOLIDADO 2024										
Ingresos	Ayuntamiento	O. A. Fiestas	O. A. Cultura	G. M. Urbanismo	O.A. IMAS	Sociedad de Desarrollo	Viviendas Municipales	Fundación Santa Cruz Sostenible	Ajustes de Consolida.	Presupuesto Consolidado
I. Impuestos Directos	67.000.000									67.000.000
II. Impuestos Indirectos	61.630.000									61.630.000
III. Tasas y otros Ingresos	27.600.000	640.000	1.115.000	1.260.000		218.000	1.200.000	137.000	0	32.170.000
IV. Transferencias Corrientes	116.400.000	7.600.000	5.630.000	6.800.000	28.700.000	5.298.000	1.525.000	425.000	55.795.000	116.583.000
V. Ingresos Patrimoniales	3.500.000	520.000					943.000		937.000	4.026.000
VI. Inversiones Reales	26.100.000			2.440.000						28.540.000
VII. Transferencias de Capital	29.360.000		300.000	3.500.000	1.000.000	185.000	16.165.000		23.590.000	26.920.000
<b>Total I A VII</b>	<b>331.590.000</b>	<b>8.760.000</b>	<b>7.045.000</b>	<b>14.000.000</b>	<b>29.700.000</b>	<b>5.701.000</b>	<b>19.833.000</b>	<b>562.000</b>	<b>80.322.000</b>	<b>336.869.000</b>
VIII. Activos Financieros	17.710.000	40.000	55.000	100.000	10.000					17.915.000
IX. Pasivos Financieros	20.000.000									20.000.000
<b>Total VIII A IX</b>	<b>37.710.000</b>	<b>40.000</b>	<b>55.000</b>	<b>100.000</b>	<b>10.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>37.915.000</b>
<b>Ingresos Totales</b>	<b>369.300.000</b>	<b>8.800.000</b>	<b>7.100.000</b>	<b>14.100.000</b>	<b>29.710.000</b>	<b>5.701.000</b>	<b>19.833.000</b>	<b>562.000</b>	<b>80.322.000</b>	<b>374.784.000</b>
Gastos	Ayuntamiento	O. A. Fiestas	O. A. Cultura	G. M. Urbanismo	O.A. IMAS	Sociedad de Desarrollo	Viviendas Municipales	Fundación Santa Cruz Sostenible	Ajustes de Consolida.	Presupuesto Consolidado
I. Gastos de Personal	87.000.000	1.780.000	3.155.000	6.390.000	240.000	1.875.000	1.235.000	215.000		101.890.000
II. Adq. Bienes y Servicios	107.820.000	6.845.000	3.148.000	1.520.000	14.410.000	3.636.000	2.100.000	347.000	937.000	138.889.000
III. Gastos Financieros	3.675.000	15.000	15.000	150.000	30.000	5.000	5.000	0		3.895.000
IV. Transferencias Corrientes	62.205.000	120.000	427.000		14.020.000				55.795.000	20.977.000
V. Fondo de Contingencia	100.000									100.000
VI. Inversiones Reales	61.818.000		300.000	3.500.000	200.000	185.000	16.165.000			82.168.000
VII. Transferencias de Capital	36.067.000			2.440.000	800.000				23.590.000	15.717.000
<b>Total I A VII</b>	<b>358.685.000</b>	<b>8.760.000</b>	<b>7.045.000</b>	<b>14.000.000</b>	<b>29.700.000</b>	<b>5.701.000</b>	<b>19.505.000</b>	<b>562.000</b>	<b>80.322.000</b>	<b>363.636.000</b>
VIII. Activos Financieros	2.500.000	40.000	55.000	100.000	10.000					2.705.000
IX. Pasivos Financieros	8.115.000									8.115.000
<b>Total VIII A IX</b>	<b>10.615.000</b>	<b>40.000</b>	<b>55.000</b>	<b>100.000</b>	<b>10.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>10.820.000</b>
<b>Gastos Totales</b>	<b>369.300.000</b>	<b>8.800.000</b>	<b>7.100.000</b>	<b>14.100.000</b>	<b>29.710.000</b>	<b>5.701.000</b>	<b>19.505.000</b>	<b>562.000</b>	<b>80.322.000</b>	<b>374.456.000</b>

**TERCERO:** Las modificaciones presupuestarias derivadas de los expedientes 6/2024/GP DE MODIFICACION PRESUPUESTARIA MP 4/2024 EN LA MODALIDAD DE GENERACIÓN DE CREDITO PLAN DE SOSTENIBILIDAD TURISTICA; 8/2024/GP DE MODIFICACION PRESUPUESTARIA MP-6/2024 EN LA MODALIDAD TRANSFERENCIA DE CRÉDITO y 13/2024/GP DE MODIFICACION PRESUPUESTARIA MP-10/2024 EN LA MODALIDAD TRANSFERENCIA DE CRÉDITO quedan anuladas por cuanto se entienden incluidas en los créditos iniciales del ejercicio 2024.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente acuerdo a Dña. Tania Gómez Troyano, funcionaria interina de la Gerencia Municipal de Urbanismo y a Dª Mónica Ester Brito Rodríguez, Portavoz del Grupo Municipal Socialista PSOE.

**QUINTO:** Facultar al Ilmo. Sr. Concejal Delegado en materia de Hacienda, para la corrección de errores materiales, aritméticos o de hecho que pudieran detectarse en el presente acuerdo, conforme a lo establecido en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, conforme al artículo 52.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 15253057213655274513 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En cualquier caso, conforme al artículo 117.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la interposición de recurso no suspenderá por sí sola la ejecución de la modificación presupuestaria definitivamente aprobada por la Corporación.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos, en Santa Cruz de Tenerife, a la fecha de la firma.

LA JEFA DEL SERVICIO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Fdo.: M<sup>a</sup> del Pilar Rodríguez Amador



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 15253057213655274513 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>